

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2543-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Quintana Roo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de febrero de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de febrero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Reducir las cuotas por la enajenación o importación de combustibles.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII y XXIX, numeral 5°, del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a C)...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos 4.30 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos . 3.64 pesos por litro.</p>	<p>Iniciativa de Decreto por el que se reforman los numerales 1 y 2 del inciso D) de la fracción I del artículos 2o. y las fracciones I, II y III del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Único. Se reforman los numerales 1 y 2 del inciso D) de la fracción i del artículos 2o. y las fracciones i, ii y iii del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a C)</p> <p>D)</p> <p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos, 2.08 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos, 1.76 pesos, por litro.</p>

<p>c. Diésel 4.73 pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles 3.64 pesos por litro.</p> <p>E) a J) ...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>I. Gasolina menor a 92 octanos 38.00 centavos por litro.</p> <p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 46.37 centavos por litro.</p> <p>III. Diésel 31.54 centavos por litro.</p> <p>...</p>	<p>c. Diésel, 1.26 pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles, 1.26 peso por litro.</p> <p>E) a J) ...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>Artículo 2o. A. ...</p> <p>I. Gasolina menor a 92 octanos 18.34 centavos por litro.</p> <p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 22.37 centavos por litro.</p> <p>III. Diésel 15.22 centavos por litro.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan presente decreto.</p>